



NIT. 900.546.196-3
M.A 2013-0019

SEÑORA.

JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE. JESSICA BEJARANO BEJARANO C.C. No. 1.014.222.710

DEMANDADO. CHRISTIAN CAMILO BOHORQUEZ BUSTOS C.C. No. 1.033.702.200

RAD. 2022-00055

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C.; Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.183.845 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE; JESSICA BEJARANO BEJARANO**; persona mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.014.222.710** de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito me dirijo de forma respetuosa y comedida ante su Despacho, con el objeto **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO CON DATA DEL 04-12-2023, ESTANDO DENTRO DE TERMINO LEGAL**, al tenor de los artículos **318 y 321 núm. 8**, en los siguientes términos;

Si bien es cierto existe un acreedor con mejor derecho en el presente caso (PRENDA O PIGNORACIÓN) del automotor identificado con placas HWS 762 en cuanto a garantía real, no es menos cierto que un acreedor en un crédito personal, no pueda perseguir los bienes del deudor, que en el caso en cuestión es solamente el automotor de la referencia, lo anterior; por cuanto el ACREEDOR PRENDARIO (FINANZAUTO S.A), solicita el levantamiento del embargo del automotor y acreditando el contrato de garantía mobiliaria arrimado al legajo procesal; es claro que este contexto no se ajusta a derecho habida cuenta que el registro de la misma no se realizó; toda vez que en el certificado de tradición del rodante tan solo se habla de PIGNORACION, en el siguiente orden;

HISTORIAL DE TRAMITE

FECHA	TRAMITE	OBSERVACIONES
21/10/2014	MATRICULA INICIAL	EQUIRENT S.A.
26/04/2019	TRASPASO	VENDE: EQUIRENT S.A. con Nit N° 800204462, AV CARACAS 327A-18 de BOGOTA D.C. tel:3104703097 COMPRA: CHRISTIAN CAMILO BOHORQUEZ BUSTOS con CC N° 1033702200, Información Clasificada de DESCONOCIDO tel:9999999
26/04/2019	PIGNORACION	FINANZAUTO Inscripción de Alerta

Elaboro: CESAR JULIO GALINDO TABARES - 05/10/2021 08:26:24

OBSERVACIONES:

CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572

MOVIL. 317-331-58-10

adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia



NIT. 900.546.196-3
M.A 2013-0019

Por consiguiente; no se podía avizorar la existencia de la garantía mobiliaria, por cuanto no se realizó el registro conforme al artículo 39 de la LEY 1676 DE 2013, el cual reza;

“ARTÍCULO 39. CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO. *El registro tiene las siguientes características:*

- 1. Opera por medio de la inscripción de formularios de registro diligenciados a través de internet.*
- 2. Se organiza como un registro de naturaleza personal, en función de la identificación de la persona natural o jurídica garante. A cada garante le corresponderá un folio electrónico, en el que se inscribirán cronológicamente los datos contenidos en los formularios.*
- 3. Será un registro único con una base de datos nacional que se llevará por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) de manera centralizada.**

En la inscripción, solo se verificará que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción tenga algún contenido y que los documentos que según el reglamento del registro deban adjuntarse a los formularios de inscripción para efecto de la ejecución o restitución de la garantía mobiliaria por parte del garante, estén adjuntos.

Los documentos que se adjunten no estarán sujetos a calificación registral alguna y no serán parte de la inscripción de la garantía mobiliaria. El registro mantendrá los documentos que se adjunten en su archivo electrónico y deberá proveer copias y/o certificaciones de los mismos, de conformidad con las disposiciones del reglamento del registro”.

En el caso en cuestión el acreedor prendario se limitó a allegar el contrato suscrito con el aquí demandado.

Lo acontecido vulnera los derechos fundamentales de mis mandantes y se estaría ocasionando un menoscabo de los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, establecidos en la constitución política, en los cánones 29 y 229

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

“ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De las normas, se infiere como derecho fundamental el acceso a la administración de justicia el cual en el presente caso; se vulnera ante la omisión del OPERADOR JUDICIAL de verificar la información y documentación obrante en el proceso por cuanto es menester precisar que el proceso termino por rechazo de la demanda luego de una serie de circunstancias anormales al interior del proceso

CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572
MOVIL. 317-331-58-10

adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia

Ahora bien; es menester precisar que ante la situación irregular que acaeció nos llega a de buena fe y bajo el **PRINCIPIO ANGULAR DE LA CONFIANZA LEGITIMA** en el **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, al considerar y tener la convicción que la unidad judicial, iba a actuar de forma diligente y acuciosa características de la administración de justicia.

Sobre el particular; Referente al principio de la confianza legítima y la buena fe la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia **T-453 DE 2018 M.P DIANA FAJARDO RIVERA**, sostuvo;

(...) *“4. La buena fe y el principio de confianza legítima*

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad^[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.^[45]

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se cñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”^[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”^[47]

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.^[48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales^[49]. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Del extracto jurisprudencia se extrae de manera concreta; que, en virtud del principio de la confianza legítima, no le es dado a las autoridades públicas actuar de

NIT. 900.546.196-3

M.A 2013-0019

forma arbitraria, injusta e ilegal en su proceder, imponiendo de esta forma un límite que a su turno es la base de la **SEGURIDAD JURÍDICA** que se materializar un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO** como el nuestro.

El principio de la seguridad jurídica el cual se basa en la certeza del derecho en la arista de su publicidad como en su aplicación en cuanto a lo ordenado por el poder público se tiene conforme a los postulados del máximo órgano constitucional lo siguiente; a través de la **SENTENCIA SU-772 DE 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** expuso;

(...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. (Resaltado fuera de texto original).

21. Para alcanzar esa certeza jurídica, la jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)^[119].

22. De acuerdo con lo dicho, los operadores judiciales han de mantener la misma línea jurisprudencial dado que tal uniformidad permite la realización de los principios mencionados.

Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata^[120].

23. Teniendo en cuenta la relevancia que tiene la jurisprudencia de los órganos de cierre, en tanto con ella se asegura la uniformidad en las decisiones de los jueces y se ofrecen

CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572

MOVIL. 317-331-58-10

adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia



NIT. 900.546.196-3
M.A 2013-0019

critérios de interpretación que permiten lograr la seguridad jurídica, la tutela contra providencias judiciales de las altas Cortes es más restrictiva, en tanto: "sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional. En los demás eventos los principios de autonomía e independencia judicial, y especialmente la condición de órganos supremos dentro de sus respectivas jurisdicciones, exigen aceptar las interpretaciones y valoraciones probatorias aún cuando el juez de tutela pudiera tener una percepción diferente del caso y hubiera llegado a otra conclusión."^[121]

En los anteriores términos presento y sustento los recursos, de no reponer solicito se conceda la alzada conforme a las normas enunciadas, al inicio.

Del señor (a) Juez

CARLOS ED. ACOSTA D.

CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ
C.C. No. 80.183.845 de Bogotá D.C.
T.P No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. CARRERA 15 No. 82 -35 OFICINA 304 ED.
GEBA ART GALLERY de la ciudad de Bogotá D.C.
NÚMERO DE MÓVIL; 3173315810
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA; adinjur@yahoo.es /
carlosacosta.diaz@gmail.com

CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572
MOVIL. 317-331-58-10
adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia

RAD. 2022-055 RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE LEVANTA EMBARGO

Inmobiliaria Acosta Díaz <adinjur@yahoo.es>

Lun 11/12/2023 16:10

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: carlosacosta.diaz@gmail.com <carlosacosta.diaz@gmail.com> 1 archivos adjuntos (543 KB)

RECURSO DE REPOCISION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE LEVANTA EMBARGO DEF.pdf;

SEÑORA.**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. E.****S. D.****REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA****DEMANDANTE. JESSICA BEJARANO BEJARANO C.C. No. 1.014.222.710****DEMANDADO. CHRISTIAN CAMILO BOHORQUEZ BUSTOS C.C. No. 1.033.702.200****RAD. 2022-00055****ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**

CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C.; Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.183.845 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE; JESSICA BEJARANO BEJARANO**; persona mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.014.222.710** de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito me dirijo de forma respetuosa y comedida ante su Despacho, con el objeto **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO CON DATA DEL 04-12-2023, ESTANDO DENTRO DE TERMINO LEGAL**, al tenor de los artículos **318 y 321 núm. 8**, en los siguientes términos del memorial que adjunto.

FAVOR ACUSAR RECIBO

De la Señora Juez;

CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ**C.C. No. 80.183.845 de Bogotá D.C.****T.P No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura.****DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. CARRERA 15 No. 82 -35 OFICINA 304 ED. GEBART GALLERY de la ciudad de Bogotá D.C.****NÚMERO DE MÓVIL; 3173315810****DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA; adinjur@yahoo.es / carlosacosta.diaz@gmail.com**

ACOSTA DÍAZ SERVICIOS INMOBILIARIOS Y JURÍDICOS S.A.S

NIT. 900.546.196-3

Correo electrónico. adinjur@yahoo.es

Carrera 15 # 90-46 Oficina 302B

Teléfono. 601-7550572

movil. 3173315810